



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Trece de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2011-00219-00

Como quiera que dentro del presente asunto existe embargo de remanente sobre el salario de la aquí demandada FELICINDA DURAN SERRATO, seria del caso ponerla a disposición del Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad, sino es porque se observa que el referido proceso se encuentra terminado y archivado desde el 03 de diciembre de 2020.

En consecuencia, se ordena oficiar a la oficina del Ejercito Nacional con sede en Bogotá, cancelando la medida de embargo existente sobre el salario de la ejecutada.

Notifiquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez

Ncs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Trece de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-007-2018-00124-00

Debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-189446 de propiedad de la demandada Maritza Calderón Cardozo, se ordena su secuestro.

Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Librar Despacho Comisorio al funcionario comisionado con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del art. 38 del C. G. del Proceso en concordancia con el art. 40 ibídem.

Notifiquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Trece de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2018-00204-00

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, antes Séptimo Civil Municipal de Neiva, mediante oficio 0459 de febrero 8 de 2019, el Juzgado dispone **tomar nota** del embargo de remanente solicitado respecto de los bienes que le correspondan al aquí demandado **José Alfredo Gómez Sereno**, para el proceso que allí adelanta MARLIO VARGAS HERNANDEZ, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Ofíciase.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

ncs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Trece de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2019-00500-00

Como quiera que dentro del presente asunto existe embargo de remanente sobre el inmueble de propiedad de los aquí demandados Dairo Eli Zapata Uribe y Luz Zúñiga Cortes, sería del caso ponerlo a disposición del Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, sino es porque se observa que el referido proceso se encuentra terminado y archivado desde el 30 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se ordena oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, cancelando la medida de embargo existente sobre el bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 200-213801 de propiedad de los ejecutados.

Notifiquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Trece de abril de dos mil veintiuno.

Rad. 41001-4003-003-2020-00055-00

Se abstiene el Despacho de atender la petición elevada por el Apoderado ejecutante, relativa a librar despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro de inmueble de propiedad de los aquí demandados, por cuanto la medida de embargo fue resuelta en proveído adiado 26 de febrero de 2020, librándose el oficio 0596 de marzo 9 del mismo año, el que fue retirado del proceso desconociéndose su trámite. En su lugar, requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días allegue las resultas de la cautela.

Notifíquese.


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

ncs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2017-00709-00

Demandante: Maritza Medina Reyes

Demandado: Rubén Herrera

A S U N T O

El apoderado de la parte demandante en escrito remitido al correo electrónico del despacho, solicita el emplazamiento del demandado **Rubén Herrera**, por cuanto la citación enviada para la notificación personal no se pudo efectuar, toda vez que la empresa de correos informa en el certificado de devolución que la causa de dicha devolución fue “NO HAY QUIEN RECIBA”.

El artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 pregon a que el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a través de la página web que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior ordenará la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, sin antes haberse publicado en medio escrito.

Así las cosas el despacho **Resuelve:**

Ordenar el emplazamiento del demandado **Rubén Herrera**, disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00924-00
Demandante: Fundación Escuela Tecnológica FET
Demandado: Laura Fiorella Valderrama
Yennifer Natalia García

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante el pasado 23 de febrero de los cursantes allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado.

En el escrito afirma que esta decisión fue previamente comunicada a su poderdante, para lo cual adjunta archivo donde comunica y notifica por medio del correo electrónico del mandante dicha determinación.

Tenido en cuenta la fecha en la cual se radico la solicitud hecha por la apoderada, se observa que ya se cumplieron los cinco (5) días que reza el Art. 76, inc. 4 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar de manera inmediata la renuncia del abogado Cesar Augusto Ramírez Cuellar, por reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00919-00

Demandante: Fundación Escuela Tecnológica FET

Demandado: Gloria Vanesa Ramírez Rubiano

Gloria Estella Rubiano

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante el pasado 23 de febrero de los cursantes allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado.

En el escrito afirma que esta decisión fue previamente comunicada a su poderdante, para lo cual adjunta archivo donde comunica y notifica por medio del correo electrónico del mandante dicha determinación.

Tenido en cuenta la fecha en la cual se radico la solicitud hecha por la apoderada, se observa que ya se cumplieron los cinco (5) días que reza el Art. 76, inc. 4 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar de manera inmediata la renuncia del abogado Cesar Augusto Ramírez Cuellar, por reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00628-00
Demandante: Fundación Escuela Tecnológica FET
Demandado: Cristhian Fernando Lara Sánchez
María Isabel Sánchez

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante el pasado 23 de febrero de los cursantes allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado.

En el escrito afirma que esta decisión fue previamente comunicada a su poderdante, para lo cual adjunta archivo donde comunica y notifica por medio del correo electrónico del mandante dicha determinación.

Tenido en cuenta la fecha en la cual se radico la solicitud hecha por la apoderada, se observa que ya se cumplieron los cinco (5) días que reza el Art. 76, inc. 4 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar de manera inmediata la renuncia del abogado Cesar Augusto Ramírez Cuellar, por reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-23-003-2019-00281-00

Demandante: Nelcy Manrique De Tamayo

Demandado: Vicente Tovar Garzón y Otros

ASUNTO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por los señores Luis Octavio Tamayo Manrique y Edgar Tamayo Manrique, demandados en el proceso de la referencia; y de conformidad con el Art.301 CGP.

El despacho, **Dispone;**

NOTIFIQUESE por conducta concluyente a los señores Luis Octavio Tamayo Manrique y Edgar Tamayo Manrique, demandados en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00276-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jorge Elías Arias Trujillo

ASUNTO

Presentado por el apoderado de la parte actora fuera del término legal el avalúo del bien inmueble el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se corre traslado de éste escrito al demandado por el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, conforme a lo dictado en el Art. 444 No.2 del CGP.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-007-2019-00103-00
Demandante: María Nubia Ceballos Ortiz
Demandado: Luis Hernán Pino Pérez
Rosalba Pérez Céspedes

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante el pasado 24 de febrero de los cursantes allegó memorial por medio del cual renuncia al poder otorgado.

En el escrito afirma que esta decisión fue previamente comunicada y coadyuvada por su poderdante, para lo cual adjunta escrito firmado por el apoderado y la demandante.

Tenido en cuenta la fecha en la cual se radico la solicitud hecha por la apoderada, se observa que ya se cumplieron los cinco (5) días que reza el Art. 76, inc. 4 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho, **Dispone;**

Aceptar de manera inmediata la renuncia del abogado Cesar Augusto Ramírez Cuellar, por reunir los requisitos exigidos Art. 76, del C.G.P.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-40-23-003-2014-00368-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Miguel Sánchez Perdomo

De conformidad con el artículo 40 del CGP, se ordena agregar el despacho comisorio remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, al proceso de la referencia.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.